



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Miércoles 21 de julio

Número 163

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La necesidad de corregir los errores provocados por la subversión política que padeció el campo durante los años de mil novecientos treinta y uno a mil novecientos treinta y seis; los daños materiales producidos durante la guerra de Liberación, y las dificultades de todo orden que se oponían a la recuperación de nuestra agricultura, unidas al espíritu de justicia social inspirador de nuestro Movimiento, han venido a consolidar, durante cerca de quince años, una posición jurídica de excepción, que ha tipificado, a través de una serie de leyes, el llamado arrendamiento protegido.

Superadas las circunstancias desfavorables, y próximo el vencimiento de la última prórroga concedida por la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, ha llegado el momento de poner fin a esta situación provisional, orientando su resolución definitiva de modo que se evite el planteamiento de problemas económicos sociales que perturban la explotación de las fincas, al mismo tiempo que se cumplen, conforme a su propio espíritu, los preceptos establecidos por nuestras leyes fundamentales como normas rectoras de la política agraria del Movimiento.

Por esta razón, las disposiciones de esta Ley recogen fielmente las

declaraciones sexta del título quinto y segunda del título doce, del Fuero del Trabajo, así como el artículo treinta y uno del Fuero de los Españoles, acomodándolas a las exigencias de nuestra realidad y penetrándolas de una firme tendencia hacia la seguridad económica social, en la creencia de que solamente de este modo se consigue la seguridad jurídica que el campo reclama en aras del interés supremo de la agricultura, que es, en definitiva, el de la Patria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que, por aplicación de lo prevenido en la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, se hallasen subsistentes al publicarse la presente, se entenderán prorrogados a partir de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, por un período de seis, de siete, de ocho, de nueve, de diez, de once o de doce años, según que, respectivamente, la renta actual fuere superior a treinta, veinticinco, veinte, quince, diez o cinco quintales métricos de trigo, o inferior a esta cantidad; desde el comienzo de esta prórroga, el número de quintales métricos de trigo que sirva de módulo del canon arrendaticio experimentará un incremento anual equivalente al diez por ciento del actual,

hasta llegar a alcanzar el límite máximo del cincuenta por ciento. Todo ello sin perjuicio del derecho de revisión de la renta concedido a las partes en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en relación con el artículo quinto de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y de los aumentos de contribución y demás impuestos o servicios que legalmente se hayan declarado o se declaren repercutibles

Para la determinación de la cantidad de trigo que deba considerarse como reguladora de la renta en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo tercero de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, sin que el hecho de no haberse llevado a cabo dicha conversión pueda, salvo declaración expresa en contrario, considerarse como una renuncia del arrendador, a ese derecho, que podrá ejercitar en tanto no transcurra plazo de prescripción que, para las acciones personales, señala con carácter general el artículo mil novecientos sesenta y cuatro del Código Civil, y sin que, en ningún caso, el señalamiento en trigo del canon arrendaticio pueda servir de base, una vez efectuado, para reclamar cantidad alguna por razón de rentas satisfechas anteriormente por el colono y aceptadas por el arrendador.

No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, aquellos arrendamientos cuya renta fuere en la actualidad inferior a cuarenta quintales métricos de trigo, aun cuando como consecuencia del aumento autorizado rebasase el canon del expresado límite, continuarán sujetos a las prescripciones de la presente Ley, sin perder su carácter de arrendamientos protegidos ni quedar, por tanto, sustraídos a la legislación especial aplicable a los mismos, ya que, a todos los efectos, con excepción de los derivados del pago de la renta y de la capitalización de la misma, a que hace mención el artículo cuarto, el arrendamiento se entenderá siempre referido al número de quintales métricos de trigo que, en concepto de renta, correspondan al contrato.

Los contratos de arrendamiento anteriores a mil novecientos cuarenta y dos, actualmente subsistentes, en los que el canon arrendaticio se fijó en especie distinta del trigo y siempre que el colono explote la finca en cultivo directo y personal, se considerarán incluidos dentro de lo que en esta Ley se determina cuando el valor de la renta sea igual o inferior al señalado para los cuarenta quintales métricos de trigo, quedando facultados los Ministerios de Justicia y de Agricultura para establecer la debida correlación entre los precios de las diferentes especies y los del trigo, la conversión definitiva de la renta en trigo; el incremento que en su caso deberá experimentar el módulo que sirva de base para la fijación del canon arrendaticio y, en general, para cuanto sea necesario con el fin de adaptar los referidos contratos a lo que en la presente Ley se establece.

Artículo segundo.—La prórroga que establece el artículo precedente quedará sin efecto en los supuestos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, así como en el caso de que el arrendador se proponga cultivar directa y per-

sonalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la finalización de cualquiera de los años agrícolas de duración de aquélla, siempre que se comprometa a explotar la finca en dicha forma por un plazo de seis años consecutivos. La notificación al colono de este propósito deberá efectuarla el arrendador con una antelación mínima de seis meses al término del año agrícola correspondiente y dentro del transcurso del mismo. Esta facultad del arrendador se entenderá que corresponde asimismo, no obstante lo preceptuado en la disposición transitoria primera de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, a quien por título oneroso hubiere adquirido antes de primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la finca arrendada.

Los que hubieren adquirido o adquiriesen por actos intervivos y con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro la finca arrendada, sólo podrán ejercitar el derecho que se regula en el primer párrafo de este artículo a partir de los dos años siguientes a la adquisición computados desde la fecha en que notarialmente se notificare al colono la transmisión realizada.

El plazo de dos años, a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación en las transmisiones por actos *mortis causa*, ni en las donaciones intervivos hechas a favor de herederos forzosos. En ambos supuestos, el arrendatario deberá cesar en la posesión arrendaticia a la terminación del año agrícola en que se le comunique la decisión del arrendador de recabar la entrega de la finca para su cultivo directo y personal.

Artículo tercero.—El colono que se hallase al corriente en el pago del canon arrendaticio, podrá durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo primero y siempre que el arrendador o la persona subrogada en sus derechos no

hubiese recabado la entrega del predio para su cultivo directo y personal, ejercitar el derecho de acceso a la propiedad del mismo avisando al arrendador su propósito en tal sentido con seis meses de antelación al término del año agrícola correspondiente y satisfaciéndolo al contado, dentro de dicho plazo, una cantidad en numerario equivalente al resultado de capitalizar al dos por ciento el valor de la cantidad de trigo por la que en el año agrícola mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro se module la renta al precio fijado para dicho cereal, sin premios ni bonificaciones, en la campaña triguera correspondiente a la fecha en que se ejercite el derecho al acceso.

Sin embargo, cuando el arrendador hubiese ejecutado a sus expensas, y con el consentimiento del arrendatario, mejoras útiles en la finca arrendada, sin que haya hecho uso del derecho a elevar la renta que le reconoce el artículo veintidós de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, al resultado de la capitalización de la renta se sumará el importe de la mejora en el momento en que el acceso a la propiedad tenga lugar.

El derecho que el párrafo primero del presente artículo reconoce a los colonos, podrá ser enervado por el arrendador mediante el pago de cantidad comprendida entre el veinticinco y el cincuenta por ciento de la suma que, en concepto de capitalización de la renta, correspondiere satisfacer al colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad. En este caso, quedará resuelto el arriendo una vez transcurridos los dos años agrícolas siguientes al que se haga la notificación, y una vez satisfecha la indemnización vendrá obligado el arrendador a cultivar directamente el predio durante el plazo mínimo de seis años.

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, determinará, mediante Decreto, de acuerdo con las características generales de

cada comarca, tiempo que falte para la expiración de la prórroga o condiciones especiales del arriendo, la indemnización que deberá satisfacer el arrendador al arrendatario si hiciere uso del derecho que le confiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—Al finalizar el período de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación de arriendo por tres años más, a cuyo término dispondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificando al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años.

En este último supuesto asistirá al colono la facultad de oponerse a la entrega del fundo, accediendo a la propiedad del mismo mediante el pago al propietario en moneda de curso legal de una cantidad equivalente al resultado de capitalizar al tres por ciento el importe de la renta que, de acuerdo con lo regulado en el artículo primero, deba satisfacer en el año agrícola correspondiente. El pago del valor de la finca deberá hacerse al contado, salvo pacto expreso en contrario, y se incrementará en su caso con el importe de las mejoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo quinto.—El arrendador que dentro del plazo de dos años, contados a partir de la publicación de la presente Ley, renuncie al derecho de enervar el acceso del arrendatario a la propiedad del fundo arrendado, podrá exigir que la fijación del precio de la finca se realice mediante tasación contradictoria para el caso de que el arrendatario le comunicare fehacientemente su propósito de adquirir la propiedad de dicho fundo durante el transcurso de cualquiera de las prórrogas

establecidas en los artículos primero y cuarto de esta Ley.

El arrendatario podrá solicitar, asimismo, durante el transcurso de la prórroga que establece el artículo primero, o en el supuesto de que el arrendador, al término de aquélla, recabare la entrega de la finca para su cultivo directo, que la fijación del precio tenga lugar mediante tasación contradictoria, cuya determinación será aplicable tanto a efectos de acceso a la propiedad como para referir a la cantidad que se señalará el porcentaje de la indemnización por enervamiento, en el supuesto de que el arrendador hiciere uso de esta facultad.

Para determinar la tasación se tendrá en cuenta el rendimiento económico de la finca y los precios medios de venta de otras fincas arrendadas, sitas en la misma localidad o comarca y que presenten analogías características, fijándose su importe, en caso de desacuerdo entre las partes interesadas, por la autoridad judicial, conforme al procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, oída inexcusablemente la Jefatura Agronómica de la provincia y con los recursos que en dicha disposición transitoria se previenen, quedando facultado el Gobierno para modificar la cuantía determinante de la competencia de las autoridades judiciales correspondientes, así como para dictar las disposiciones que considere convenientes, a fin de asegurar en todo momento, sin menoscabo de las garantías procesales, la economía del procedimiento y la rapidez de la tramitación.

Artículo sexto.—El contenido del derecho de acceso que establecen los artículos anteriores queda referido al caso de que el arrendamiento comprenda la cesión de la totalidad de los aprovechamientos del predio o cuando el que sea objeto del arriendo constituya el principal rendimiento de la finca.

Por el contrario, no estará facultado el colono para ejercitar el derecho de acceso a la propiedad cuando se trate de fincas forestales o ganaderas, así como en las adhesionadas, en las que el arrendatario sólo disfrute del aprovechamiento agrícola y éste lo sea en secano.

En el supuesto previsto en el párrafo primero del presente artículo, de que existan otros aprovechamientos no principales reservados por el arrendador, el colono, para obtener el acceso a la propiedad, deberá satisfacer al propietario, además del valor que mediante capitalización o, en caso, tasación contradictoria, se hubiese señalado al inmueble, la indemnización correspondiente al valor de dichos aprovechamientos, así como de cualesquiera otros bienes no comprendidos en el arriendo.

Artículo séptimo.—El arrendatario que, haciendo uso del derecho que le reconocen los artículos tercero y cuarto, ejercitara el derecho de acceso a la propiedad de la finca arrendada, quedará obligado a conservar el dominio de ésta durante seis años como mínimo, contados a partir de la fecha de la adquisición, y a explotar durante ese tiempo la tierra en cultivo directo y personal. En caso de incumplimiento de esta obligación, el arrendador podrá solicitar la anulación de la transmisión y disponer libremente de la finca.

Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el arrendador hubiese obtenido la entrega de la finca, comprometiéndose a verificar el cultivo de la misma en forma directa, o directa y personal, el incumplimiento de estas obligaciones conferirá al colono que hubiese cesado en el arriendo el derecho a recuperar el disfrute arrendaticio de la finca y a exigir del infractor la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

Artículo octavo.—Al arrendatario que en virtud de lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto no se le reconociere el derecho de acceso, deberá serle satisfecha, al

término de la prórroga que señala el artículo primero, una indemnización equivalente al producto de multiplicar por tres el importe en numerario de la última renta, a no ser que el arrendador opte por conservarle en la posesión arrendaticia durante todo el tiempo de la prórroga establecida en el artículo cuarto.

Artículo noveno.— Los pactos establecidos entre arrendador y arrendatario con posterioridad a primero de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en los que no habiendo mediado entrega de dinero o cosa, ni prestación alguna, se modifique, nove o extinga al final del año agrícola mil novecientos cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro, la situación arrendaticia, sólo serán válidos cuando las partes los ratifiquen expresamente, una vez promulgada la presente Ley.

Todos los derechos establecidos en esta Ley son renunciables en cualquier momento, pudiendo los interesados establecer cuantos convenios o estipulaciones estimen convenientes al objeto de conservar, modificar o extinguir la situación arrendaticia.

Artículo diez.— Los preceptos de la presente Ley no serán de aplicación en ningún caso a aquéllos arrendamientos que tuvieren su origen en el ejercicio de la facultad establecida en el artículo séptimo de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Tampoco serán de aplicación los preceptos de la presente Ley a aquellos arrendamientos en los que el colono no tenga la nacionalidad española.

Artículo once.— Además de las facultades conferidas al Gobierno en los artículos anteriores, queda autorizado: a), para fijar el momento en que la presente Ley deba entrar a regir en las demarcaciones del territorio nacional donde se considere oportuno retrasar o adelantar la aplicación de la misma o de alguno de sus preceptos, entendiéndose

prorrogada en dichos territorios hasta el momento que el Gobierno señale para la entrada en vigor de esta Ley, la prohibición de desahucio que establece la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho; b), para que cuando la prórroga legal que establece el artículo primero afectase a fincas enclavadas en zonas cuya concentración parcelaria se declare de utilidad pública, conforme al artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, acuerde, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, la expropiación de dichos predios por el Instituto de Colonización, para que este Organismo, con arreglo a los preceptos que rigen su actuación, adjudique a los colonos bien estas mismas fincas o las parcelas resultantes de la concentración que deban sustituirlas; c), para dictar las disposiciones que considere necesarias, a fin de que los derechos concedidos a los parientes por las legislaciones forales puedan ejercitarse, en defecto del arrendador, de forma que no se alteren los plazos generales establecidos en esta Ley.

Artículo doce.— Quedan sin efecto las disposiciones vigentes en cuanto se opongan a los preceptos contenidos en la presente Ley.

Artículo trece.— Se autoriza a los Ministerios de Justicia y Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro.— FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E. núm. 197).

GOBIERNO CIVIL

Normas a cumplir en la tramitación de expedientes de enajenación o cesión de bienes municipales.

Siendo muy frecuentes los casos

en los que por los Ayuntamientos de esta provincia se instruyen expedientes en solicitud de la autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para enajenación o cesión de bienes propiedad de aquéllos, los cuales en su mayoría no reúnen los debidos requisitos, y con el fin de evitar la demora que consiguientemente se produce al hacerse precisa la rectificación y ampliación de la documentación exigida, a continuación se señalan los requisitos que inexcusablemente deben cumplirse en la tramitación de mencionados expedientes:

1.º Escrito dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, formulando la petición de que se trata, con expresión sucinta de la clase de bienes, del importe o valor en venta de los mismos y fines a que ha de ser destinada la cantidad obtenida en su enajenación, o bien, expresar la Entidad estatal o paraestatal en favor de la cual se hiciese, en su caso, la cesión gratuita.

2.º Escrito dirigido a este Gobierno Civil, en súplica de que se de curso al expediente que se acompaña.

3.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, comprensiva del acuerdo sobre la enajenación o cesión gratuita tomado por la Corporación, en el que se haga constar si fué aquél adoptado por unanimidad o no y, en este último caso, expresar el número de componentes de la Corporación, el número de asistentes a la sesión mencionada y número de votos emitidos en favor y en contra.

4.º Certificación expedida en igual forma que la anterior, en la que se acredite que el carácter que poseen los bienes a enajenar o ceder es el de propios.

5.º Tasación pericial de las fincas o terrenos a enajenar o ceder, verificada por peritos o prácticos de la localidad, con el visto bueno del Alcalde.

5.º Certificación acreditativa de

si el valor de los bienes a enajenar excede o no del 25 por 100 del presupuesto municipal, indicando el volumen total de éste.

7.º Ejemplar de B. O. de la provincia en que se haya publicado el anuncio de instanciación del expediente de enajenación para oír y recibir reclamaciones o, en su lugar, certificación acreditativa de haberse publicado el anuncio antedicho, con referencia del número correspondiente del B. O. de la provincia, acreditando no haberse producido aquellas.

8.º Certificación en que se haga constar si la Corporación Municipal satisface contribución territorial con referencia a los bienes de que se trata o si éstos se hallan exentos.

9.º En caso de cesión gratuita, certificación de la Entidad cesionaria en que ésta acredite que está dispuesta a aceptar cesión y cumplir los fines que con la misma se persiguen, dentro del plazo que al efecto se estipule.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento cumplimiento.

Burgos, 20 de julio de 1954.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

Delegación de Hacienda

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de la factura de canje de la Deuda Perpetua Interior, 4 por 100 emisión de 1919, comprensiva de 4 Títulos de la Serie A, importantes 2.000 pesetas nominales, presentados para su canje en esta Intervención por D. Fermín Bañuelos Terán, con fecha 23 de marzo de 1936, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de un mes, a partir de la fecha de su publicación, la persona en cuyo poder se halle el mencionado resguardo, lo presente en esta Intervención de Hacienda (Negociado de Deuda Pública), advir-

tiéndose que una vez transcurrido dicho plazo sin haberlo realizado, será declarado nulo y sin valor ni efecto alguno, según previene la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Burgos, 15 de julio de 1954.—
El Delegado de Hacienda, Basilides Marcos.

Providencias Judiciales

Burgos

Don Antonio Fournier González,
Secretario del Juzgado Municipal número uno de esta ciudad,

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 211 del año actual, contra Ramón Gabarre y Antonio Vargas Giménez, por lesiones mutuas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la ciudad de Burgos, a 14 de julio de 1954, el señor don Rómulo Martí Gutiérrez, Juez Municipal del número dos, accidental del número uno, habiendo visto y oído el presente juicio de faltas, seguido por lesiones, contra Ramón Romero Gabarre y Antonio Vargas Giménez, ya circunstanciados ambos en autos, y no habiendo comparecido apesar de estar citados en legal forma,

Fallo: Que debo condenar y condeno a los denunciados Ramón Romero Gabarre y Antonio Vargas Giménez, como autores responsables de una falta de lesiones, a la pena de treinta días de arresto menor y al pago de las costas del juicio por partes iguales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—R. Martí.—Rubricado.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el día de su fecha, por el señor Juez Municipal número dos, accidental del número uno, estando celebrando audiencia pública, de que yo, el Secretario, doy fe.—A. Fournier.—Rubricado.

Lo inserto concuerda a la letra con su original, a que me remito, y para que conste y remitir al Excelentísimo Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación a los denunciados, Ramón Romero Gabarre y Antonio Vargas Giménez, hoy en ignorado paradero, expido la presente con el xisto bueno del señor Juez Municipal, en Burgos, a 14 de julio de 1954.—El Secretario, Antonio Fournier.—V.º B.º: El Juez Municipal, Rómulo Martí.

Juzgado Militar Permanente de la Sexta Región

Edicto

Dolores Salzona Torres, de 54 años de edad, viuda, hija de Pedro y de Dolores, natural de Bellpuig, partido de Solsona (Lérida), domiciliada últimamente en Burgos, calle de Madrid, número 3, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en el término de veinte días, ante el Capitán Juez Instructor del Juzgado Militar Permanente de la Sexta Región, D. Angel Sanlloriente García, para notificación de conmutación de pena, en causa número 1.100 de 1937, que se la instruyó por este Juzgado por el delito de adhesión a la rebelión.

Burgos, a 15 de julio de 1954.—
El Capitán Juez Instructor, Angel Sanlloriente García.

ANUNCIOS OFICIALES

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Anuncio

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Peñaranda de Duero, Santibáñez del Val y Zumel que, con esta fecha y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público en la Casa Ayuntamiento el Cuadro de tipos

evaluatorios de la revisión de la característica valoración del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos, 17 de julio de 1954.—
El Ingeniero Jefe del Servicio, Julio Cortázar.

Confederación Hidrográfica del Ebro

Nota - Anuncio

D. José Arbós Batista, como apoderado de la Sociedad «Química del Bayas», S. A., con domicilio en Madrid, calle de Goya, núm. 12, solicita la concesión de un caudal de 14 litros de agua por segundo, derivados del río Bayas, en término de Miranda de Ebro, y con destino a la refrigeración de los artefactos industriales y sin que el agua pueda ser contaminada ni tenga contacto alguno con elementos nocivos.

Las obras consisten en una toma de aguas situada en la margen derecha del río Bayas, ubicada entre el campo de concentración y la vía apartadero de la F. E. F. A. S. A. Dicha toma o captación se compone de una galería que permitirá el paso de las aguas del río Bayas a un pozo de captación, al que aducirá la tubería de aspiración. Se proyecta la correspondiente casa de bombas y tubería de impulsión hasta un depósito elevador.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Ilmo. Sr. Ingeniero Director Adjunto de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de esta nota-anuncio en el «Boletín Oficial», y durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, Paseo del General Mola, 26, 1.º

Zaragoza, 10 de julio de 1954.—

El Ingeniero Director Adjunto,
F. Fernández.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA

—:—

Don G. Adriano García-Lomas y García Lomas, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe Interino de este Distrito Minero, Hago saber: Que a las once horas y cuarenta y cinco minutos, del día 9 de diciembre de 1953, se ha presentado en esta Jefatura instancia suscrita por D. Félix Tamayo Nubla y otros cuatro más, vecino de Poza de la Sal (Burgos), en solicitud de concesión de explotación directa de veintiuna pertenencias de mineral de «Sal Gema», denominado «Tanscastro», situado en el paraje Valle de Trascastro, del término de Poza de la Sal, perteneciente al Ayuntamiento de Poza de la Sal, de la provincia de Burgos, a cuyo expediente ha correspondido el número 3.602 de dicha provincia.

La designación del terreno solicitado es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el pozo «La Caña - El Linar», situado en las proximidades de la Torca Yesera. De este punto de partida y en dirección Oeste se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca, de ésta y en dirección sur se medirán 300 metros y se colocará la segunda estaca, de ésta y en dirección Este, se medirán 300 metros para colocar la tercera estaca, de ésta y en dirección Norte, se medirán 700 metros para colocar la cuarta estaca, de esta y en dirección Oeste, se medirán 300 metros para colocar la quinta estaca, y de ésta y en dirección Sur, se medirán 400 metros para unir con el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro que abarca las 21 pertenencias solicitadas.

La orientación está referida al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que, con fecha de hoy, esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud salvo mejor derecho y sin per-

juicio de tercero, expidiéndose edictos que se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Poza de la Sal, en el de esta Jefatura y anuncio que se envía a los «Boletines Oficiales» del Estado y de la provincia de Burgos, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Palencia, 14 de julio de 1954.—
El Ingeniero Jefe interino, G. Adriano García Lomas.

Alcaldía de Gilleruelo de Abajo

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 773, párrafo segundo, de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas generales de presupuestos y de administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1953, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos, personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Gilleruelo de Abajo, 14 de julio de 1954.— El Alcalde, Esteban Monzón.

Alcaldía de Villaverde Mogina

A los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 de la vigente ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de contrata-

ción, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de ocho días, el pliego de condiciones que ha de regir para la venta en subasta pública de 60 chozos de la propiedad de este Ayuntamiento.

Villaverde Mogina, 14 de julio de 1954.—El Alcalde, E. Alvarez.

Alcaldía de Santa María Ribarredonda

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 del actual, nombró Agente ejecutivo municipal a don Vicente Céspedes Garvín, vecino de Burgos, Sanz Pastor, 6.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo que determina la vigente Ley del Régimen Local y el Estatuto de Recaudación del 29 de mayo de 1948.

Santa María Ribarredonda, 14 de julio de 1954.—El Alcalde, Antonio Guinea.

Alcaldía de Villadiego

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 26 de junio último, previa la oportuna y especial declaración de urgencia, a los efectos de su inclusión en el orden del día, acordó adquirir por compra-venta y con destino a la instalación de un Campo de Deportes municipal, las siguientes fincat rústicas:

1. Una, de doña Filomena Seco Martín, sita al pago de la Carrera del Cristo, de 36 áreas, y por el precio de 3.000 pesetas.

2. Tres, de don Timoteo Vacas Alonso, al pago de Los Tordos, de 99, 36 y 27 áreas, en precios de 8.250, 3.000 y 2.250 pesetas, respectivamente; y

3. Una, de don Jesús Arroyo Revuelta, al pago de La Carrera, de 48 áreas, en precio de 4.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 377 de la vigente Ley de Régimen Local.

Villadiego, a 9 de julio de 1954.—El Alcalde, Daniel Revuelta.

Alcaldía de Medina de Pomar

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto extraordinario número 1 del actual ejercicio, para atender a los gastos de reforma y pavimentación de la plazuela de Antonia Torres y calles de Nuño Rasura y de Laín Calvo, de esta ciudad, así como una ampliación del abastecimiento de aguas potables en un sector del barrio de San Andrés, queda expuesto, en segunda exposición, por espacio de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas los interesados a que hace referencia el artículo 656 y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 669 de la Ley de Régimen Local.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 671 de la expresada Ley, se hace público para general conocimiento, con la advertencia que una vez transcurrido el aludido plazo no se admitirá ninguna de las que pudieran presentarse.

Medina de Pomar, a 12 de julio de 1954.—El Alcalde, José María García Andino.

Alcaldía de Villamedianilla

En cumplimiento, y a los efectos del número 2, artículo 773 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de presupuesto y de administración del patrimonio correspondiente al ejercicio de 1953, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante este plazo y ocho más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villamedianilla, 17 de julio de 1954.—El Alcalde, Domingo Alvarez.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Aranda de Duero

A las trece horas del día siguiente hábil a aquel en que se cumplan los veinte, también hábiles, de la publicación del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, descontándose el día de su inserción, tendrá lugar, en la sala de sesiones, la apertura de pliegos de la subasta para construir un pabellón con destino a servicios en el patio del edificio que ocupan las Escuelas Nacionales del distrito 1.º, siendo el tipo de licitación el de 18.883'52 pesetas.

Para tomar parte en esta subasta será requisito indispensable consignar previamente en la Depositaria Municipal, en la Caja general de Depósitos, o en cualquiera de sus sucursales, la cantidad de 565 pesetas, debiendo quien resulte rematante elevar esta suma a 1.030 pesetas, en concepto de fianza definitiva.

Las proposiciones, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, dentro de los veinte días siguientes hábiles, contados desde la publicación de este anuncio, y tanto el proyecto como los pliegos de condiciones podrán ser examinados en la misma Secretaría.

Las proposiciones serán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el letrado D. Ramón de Recalde, Secretario de la Corporación, y en sobre separado el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza provisional, así como cuantos documentos estime conveniente para su justificación y declaración jurada de no hallarse comprendido en los casos de incompatibilidad o incapacidad que señalan los artículos 4 y 5

del Reglamento de contratación municipal.

Regirán en esta subasta las reglas del mismo reglamento, además de las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos a que dé lugar esta subasta, tales como anuncios, derechos reales, reintegros, reconocimientos, etc., y aquél asumirá todas las obligaciones y responsabilidades dimanantes del Real decreto de 20 de junio de 1902, Ley de Contrato de Trabajo, Seguros Sociales, Montepíos Laborales y Ley de 14 de febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional.

Aranda de Duero, 14 de julio de 1954.—El Alcalde, P. Sanz.

Ayuntamiento de Gumiel de Hizán

Con arreglo al pliego general de condiciones del proyecto para la construcción de un Centro rural de Higiene con vivienda para el Médico, redactado por el Arquitecto encargado, y las modificaciones introducidas al mismo, el cual puede consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de conformidad con los preceptos del Reglamento de Contratación Municipal, este Ayuntamiento tiene acordado anunciar y anuncia por el presente concurso-subasta la obra de carpintería de taller para referido proyectado edificio.

Los pliegos, tomando parte en este concurso-subasta, se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo sobre cerrado y lacrado desde esta fecha hasta el 7 de agosto, a las once de la mañana, y la apertura de los mismos tendrá lugar en aquella fecha, a las doce horas.

Gumiel de Hizán, 16 de julio de 1954.—El Alcalde, Simón Martínez.

Junta Administrativa de Criales de Losa

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de esta provincia y

en virtud de haber renunciado a la subasta del aprovechamiento el rematante, de 1.128 pinos del monte «Tarriba y Peñas», de la pertenencia de esta Junta Administrativa, el vigésimo día hábil, contado desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia y con arreglo al pliego de condiciones facultativas y administrativas, publicadas por dicho organismo, así como las económicas aprobadas por esta Entidad, bajo la Presidencia del Presidente o Vocal en quien delegue, y hora que se indica, tendrá lugar la subasta para la enajenación de dicho aprovechamiento con el 10 por 100 de rebaja de su primitiva tasación.

A las once horas, tendrá lugar la subasta de maderas y leñas del mon-

te «Tarriba y Peña», de Criales de Losa, 1.128 pinos, bajo la tasación de 74.200'50 pesetas, y 92.750'40 pesetas de tipo índice.

Serán de aplicación a su vez y se observarán las normas señaladas por Decreto de la Presidencia de 4 de agosto de 1952, el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero último y de más disposiciones que regulan esta clase de aprovechamientos.

Las proposiciones, ajustadas al modelo oficial, publicado al efecto, se admitirán en la Junta Administrativa, acompañadas de los documentos pertinentes en cada caso, en sobre cerrado, hasta las doce horas del día anterior al señalado para la subasta.

Criales de Losa, 8 de julio de 1954.—El Alcalde Presidente de la Junta administrativa, Simeón Ordoño Fernández.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Círculo Católico de Obreros de Burgos

LISTA DE LOS REGALOS SORTEADOS EL 10 DE JULIO 1954

REGALOS para adultos

| Número premiado | |
|-----------------|------------------------------------|
| 1.835 | Ciclomotor G. A. C. MOBYLETTE. |
| 1.095 | Cocina eléctrica SUKALD |
| 3.539 | Aparato receptor PHILIPS. |
| 10.939 | Máquina coser ALFA. |
| 2.838 | Máquina coser ALFA. |
| 16.207 | Vajilla con un total de 56 piezas. |
| 17.015 | Bicicleta marca G. A. C. |
| 12.396 | Bicicleta marca G. A. C. |
| 2.076 | Batería cocina con 25 piezas. |
| 4.331 | Maquinilla eléctrica de afeitarse. |

REGALOS para niños

| Número premiado | |
|-----------------|---------------------------|
| 5.447 | Bicicleta ORBEA. |
| 38 | Bicicleta ORBEA. |
| 469 | Ferrocarril eléctrico, |
| 16 | Proyector cinematográfico |
| 4.588 | Cocina eléctrica. |
| 1.523 | Muñeca CAYETANA. |
| 388 | Muñeca CAYETANA. |
| 1.925 | Muñeca CAYETANA. |
| 2.250 | Muñeca CAYETANA. |
| 598 | Juego de patines. |
| 1.694 | Equipo de Fútbol. |
| 3.180 | Balón de Fútbol. |
| 3.220 | Balón de Fútbol. |
| 833 | Automóvil. |
| 3.920 | Lote de libros. |
| 3.189 | Lote de libros. |

RUFINO PARDO CALLEJA

Gestor Administrativo Colegiado
Recaudador de Ayuntamientos y Hermandades y Agente Ejecutivo

Calatravas, 5, 2.º

Teléfono 2636 BURGOS